



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00294-2007-PA/TC
JUNÍN
GILBERTO TEODOMIRO ORBEGOZO
DE LA SOTA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Teodomiro Orbegozo de la Sota contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 44, su fecha 5 de octubre de 2006, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 24 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000024983-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de mayo de 2002 y en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N° 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Además solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que las pretensiones referidas al reajuste pensionario o la estipulación de un concreto tope máximo de las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales, debiendo ser reclamadas en la vía ordinaria. Además señalan que las pretensiones demandadas no son susceptibles a través del amparo, siendo aplicable el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
3. Es preciso señalar que tanto en primera como en segunda instancias se ha rechazado liminarmente la demanda sosteniéndose que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe recurrir a la vía judicial ordinaria.



09

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

5. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.

7. En el caso presente se evidencia que el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 23908, por lo que encontrándose comprometido el derecho mínimo vital y en atención a las excepcionales circunstancias en que se encuentra el demandante, puesto que padece de enfermedad profesional, se debe revocar el auto de rechazo liminar disponiendo al ad quo admita a trámite la demanda para que dilucide la controversia oportunamente en la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

3

EXP N° 00294-2007-PA/TC
JUNÍN
GILBERTO TEODOMIRO ORBEGOZO
DE LA SOTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar y disponer al *a quo* se admita a trámite la demanda de amparo para que se dilucide la controversia oportunamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR